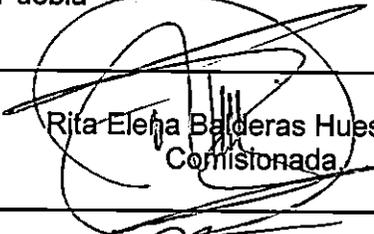


Versión Pública de RR-5366/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 26 de febrero del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 28 de febrero del 2024 y Acta de Comité número 004/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5366/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Eleña Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5366/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente en contra de la **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado, por medio la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, la cual le fue asignada el número de folio 210448323000255.

II. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. El día seis de diciembre del año pasado, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ese mismo día, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-5366/2023**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Del mismo modo, se hizo del conocimiento del

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente. Finalmente, la recurrente señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones y no pruebas.

V. Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas e indicando que le otorgó a la recurrente respuesta sobre su solicitud. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, admitiéndose únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que la reclamante no anunció material probatorio.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la recurrente para la publicación de sus datos personales, en virtud de que no realizó manifestación alguna al respecto. Por tanto, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VI. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como actos reclamados la negativa de proporcionar total o parcial la información y la clasificación de la información como confidencial.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 210448323000255, en la cual se requirió lo siguiente:

"Mi nombre es ...y solicito me proporcionen copia de un recibo de pago a nombre mío con folio 5605, de 10 de enero de 2023, expedido por el ayuntamiento de Chignahuapán Puebla, por la cantidad de \$ 2,410.00 por concepto de conexión a la red de agua potable. Que supuestamente aporte como medio de prueba el día 3 de febrero de 2023!"

El expediente es 1436/2023.

Ya se determinó la conclusión del expediente por lo que ya no hay impedimento legal para proporcionarme la información.

La queja la presenté el día 23 de febrero de 2023 por lo que no pude presentar un documento el día 3 de febrero, no pude presentar un recibo de conexión a la red de agua simplemente porque no lo tengo y no tengo conexión a la red de agua potable.

De no entregarme el recibo habrán mentido y violado mi derecho humano a la verdad.

Si me lo entregan, será un documento falso y eso implicaría un delito penal por falsificar documentos oficiales.

Cabe señalar que no haré mal uso de él y solamente lo entregare como medio de prueba a la CNDH.

Adjunto a esta solicitud la notificación que recibí el día 23 de octubre de 2023..."

A lo que, el sujeto obligado respondió como a continuación se observa:

"...Conforme lo establecido en el artículo 39 fracción XVI, del Reglamento interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en concordancia al Acuerdo del presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por el que dispone que las facultades de establecer y coordinar los procedimientos para obtener y difundir la información pública; gestionar la información pública que sea requerida mediante solicitud de acceso a la información pública; y, dar cumplimiento las obligaciones de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a la ley en la materia, deponiendo el ser competencia de la Dirección de Planeación, informática y Transparencia. pasando a cargo de la Dirección de Quejas y Orientación, de conformidad con el artículo 15 fracciones II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, de trece de agosto de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 1, 4, 5, 6, 8, 12, fracción II, 15, 16, fracciones I, IV VIII, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito notificar la respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro citado, misma que conforme a las atribuciones establecidas en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el Reglamento interno, ha sido recibida para su debida atención.

Al respecto, resulta pertinente señalar a la persona peticionaria que conforme lo previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla está obligada a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese sentido, es de señalarse que la lectura de su solicitud de acceso, el documento al que desea acceder se encuentra integrado en el expediente de queja 1436/2023, iniciado ante este organismo público autónomo. El cual cuenta con estatus "Concluido".

Consecuentemente, se observó que la persona solicitante presumiblemente guarda la calidad de persona peticionaria; sin embargo, no acredita personalidad al momento de presentar su solicitud de acceso.

En ese sentido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla tiene una imposibilidad jurídica para atender favorablemente su petición, Maxime si se atiende a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que se debe garantizar la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Refuerza lo anterior, el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señalan que se deberá garantizar la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, por el cual, para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es necesario acreditar la identidad del titular, y en caso de que los datos sean de una tercera persona, será necesario acreditar la personalidad con la que actúa el representante.

Es por lo anterior, que conforme lo previsto en los artículos 49 y 52 fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señalan que, para el ejercicio de los derechos de ARCO, se deben presentar los documentos pertinentes que acrediten la identidad del titular, la identidad y personalidad con la que actúa el representante, o en su caso, si el ejercicio de los derechos en comento se realiza por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

A mayor abundamiento, los artículos 49 y 52 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con los ordinales 71, 72, 73 y 76 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, señalan que, para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales (ARCO), la persona titular debe presentar los documentos pertinentes que acrediten su identidad y en dado caso que no se cumpla con este requisito, conforme el artículo 55, fracción I, en concordancia con el 79, fracción I, de las citadas leyes no será procedente llevar a cabo el ejercicio de los Derechos ARCO.

En ese tenor, resulta importante indicar que se advierte que no se tiene documento alguno que acredite la titularidad de los datos personales conforme lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al momento de presentar la solicitud de acceso. Por lo cual resulta improcedente llevar a cabo el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Refuerza tal hecho sobre la imposibilidad jurídica para atender el acceso a datos personales y su consecuente modalidad de entrega, en virtud de que conforme a lo descrito en el criterio S0/001/20181, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la entrega de datos personales en el medio indicado resulta improcedente, toda vez de que no se ha corroborado la identidad del solicitante.

Aunado a lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 84 del Reglamento interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, este organismo protector de derechos humanos, sólo estará obligada a entregar constancias que obren en los expedientes de queja sea a solicitud de la persona peticionaria o de la

autoridad, en los términos previstos en la Ley, en el presente Reglamento y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o bien de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Conforme lo anteriormente descrito, toda vez que en las constancias que integran la presente solicitud de acceso que nos ocupa, no se observa que exista expresión fehaciente de la personalidad de quien es la titular de los datos personales a los que desea acceder, o bien exista mandato judicial para dicho efecto, conforme lo previsto en el artículo 55, fracciones I y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es posible otorgar acceso a la documentación.

Consecuentemente, la presente respuesta se notifica por el medio señalado para recibir notificaciones al momento de la presentación de su solicitud de acceso a la información, en términos de los artículos 150 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, no omito señalar que la presente respuesta fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el cual la aprobó los términos en los que se notifica...".

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"1.- Con fundamento en la fracción I y III del artículo 170 de la ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Puebla debe proceder el recurso de revisión ya que la información que solicite se me está negando por ser confidencial, a pesar que adjunte la resolución de la CDH Puebla a la solicitud de información y estoy utilizando mismos correos para los tramites. Adjunto imágenes de mi credencial de elector que me identifica.

Soy ...la ciudadana que hizo la queja ante la CDHPuebla y que recibí la resolución que adjunté en la solicitud de Información, he utilizado mismo correo para hacer los trámites como quejosa, como solicitante y ahora como recurrente.

La información que solicite es:

Mi nombre es ...y solicito me proporcionen copia de un recibo de pago a nombre mío con folio 5605, de 10 de enero de 2023, expedido por el ayuntamiento de Chignahuapan Puebla, por la cantidad de \$ 2,410.00 por concepto de conexión a la red de agua potable. Que supuestamente aporte como medio de prueba el día 3 de febrero de 2023.

Mi expediente es 1436/2023.

Ya se determinó la conclusión del expediente por lo que ya no hay impedimento legal para proporcionarme la información.

La queja la presenté el día 23 de febrero de 2023 por lo que no pude presentar un documento el día 3 de febrero, no pude presentar un recibo de conexión a la red de agua simplemente porque no lo tengo y no tengo conexión a la red de agua potable.

***De no entregarme el recibo habrán mentido y violado mi derecho humano a la verdad.
Si me lo entregan, será un documento falso y eso implicaría un delito penal por
falsificar documentos oficiales.***

FUNDAMENTACIÓN DEL POR QUÉ ME TIENEN QUE CONTESTAR.

***Artículo 4 ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de
puebla.***

***El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar,
difundir, buscar y recibir información.***

Artículo 42 Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

***Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán
fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el
propio expediente.***

CONCLUSIONES

***Espero miles de pretextos para no entregarme la información, ya que no existe; pero
si aparece en la conclusión de mi expediente es que han violado varios artículos de
la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y de la
constitución mexicana.***

Artículo 42 Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

***Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán
fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el
propio expediente.***

***En la resolución de mi queja se puede observar cómo desechan quejas en base a
documentos falsos, información de otros expedientes, mis medios de prueba los
usaron en otros expedientes, no analizan todos los medios de prueba que se aportan
y lo más grave es que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla viola
los derechos humanos de gran parte de personas que recurrimos a ellos para
levantar quejas."***

Al respecto, el sujeto obligado, en su informe justificado señaló que:

***"En tal virtud, previo a rendir el INFORME JUSTIFICADO requerido por ese
organismo garante, cabe hacer mención que, de la lectura del razonamiento para
interponer el presente medio de impugnación por parte del ahora recurrente, se
desprende que está inconforme por la clasificación como confidencial de la
documentación solicitada, tal como lo señala en su escrito de interposición del
medio de impugnación que nos ocupa.***

***Una vez señalado lo anterior, entrando al fondo del acto recurrido, es pertinente
establecer que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla TIENE
POR CIERTO la emisión del oficio CDH/UT/p311/2023, mediante el cual se notificó
y se emitió la respuesta materia del acto reclamado por la ahora recurrente.***

No obstante, NO SON CIERTOS los conceptos de violación que arguye la hoy recurrente y que en esencia manifiesta que se negó la información por haberse clasificado como confidencial, no obstante que la ahora recurrente tiene acreditada la personalidad en el expediente de queja.

Es importante señalar que en ningún momento se le clasificó la información como confidencial, únicamente se hizo de su conocimiento que dentro de las constancias que se tuvieron al momento de revisar la solicitud de acceso no se advirtió que se

constatara que la persona peticionaria en el expediente de queja y la solicitante fueran la misma persona. Situación que conforme la obligación establecida en el artículo 12, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala que se deberá asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable.

En ese tenor, si la persona peticionaria está afirmando desde su solicitud de acceso, y lo reitera en la interposición de su medio de impugnación, que es la persona titular de los datos personales, esto implica que ya no se está en un plano de acceso a la información, sino de acceso a datos personales, máxime si se está señalando que es un documento que en específico la identifica como titular de los datos que se señalan en el documento, aunado a que de entregarse la información sin que este organismo protector de derechos humanos corrobore que es la persona titular de los datos personales y derivado de ello la información estuviere en manos de un tercero no autorizado, se pondría en riesgo la seguridad de la persona, así como de sus bienes, ya que además de ser totalmente identificable la persona, se haría público el patrimonio con el que cuenta.

Ahora bien, la ahora recurrente señala que el correo electrónico y su nombre son coincidentes tanto en su solicitud de acceso como en el expediente de queja. De ello, es de señalarse; que habría sido omitido el proceso de acreditación de personalidad si este documento fuere solicitado como parte de la integración del expediente, ya que en estos casos se tiene el contexto que es la misma persona. Sin embargo, al realizarse de manera virtual, en una Plataforma Nacional de Transparencia, misma que no es administrada por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, donde no es posible contar con signos inequívocos de que se trata de la persona titular de los datos personales. Es que este organismo no puede ser laxo en las medidas de seguridad de los datos personales.

Lo anterior se refuerza con en el criterio SO/001/2018, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entendiéndose que es de carácter orientador, pero cobra plena vigencia en el asunto de mérito, mismo que es muy específico al establecer que la entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular. En este tenor, es que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, actuó de manera diligente en todo momento.

Ahora bien, se puede observar que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla es garante de la protección de los datos personales, ya que de igual manera estuvo acorde su actuar con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, mismo que a la letra señala que: ...

De lo anterior, resulta evidente que la legislación de acceso a la información pública nos traslada al plano de la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo cual, resulta correcta la respuesta brindada.

El oficio CDH/UT/0311/2023, cuenta con una debida fundamentación y motivación para señalar que en ese momento no era procedente el acceso a la documentación por faltar un requisito que está establecido en el ordenamiento jurídico, así como fue reiterado por el organismo garante nacional en el criterio ya citado. Caso totalmente contrario a lo señalado por la ahora recurrente que señala que se clasificó la información como confidencial.

Ahora bien, es de señalar que el artículo 84 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, establece que este organismo sólo estará obligado a entregar constancias que obren en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso o de la autoridad, en los términos previstos en la Ley, en ese Reglamento y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En el asunto que nos ocupa, no se realizó la petición conforme el procedimiento establecido en la Ley y su Reglamento, ambos ordenamientos jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Ahora bien, el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, establece el supuesto de solicitud de copias de información que obren dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. El trámite del expediente se encuentre concluido; y**
- II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse o haya sido clasificado como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

Con todo lo ya vertido en el cuerpo del presente libelo, se desestima la afirmación de la ahora recurrente, puesto que en ningún momento se le llevó a cabo una clasificación de información como confidencial, únicamente se señaló que puesto que se estaba realizando la petición por una vía diversa a la señalada en la normatividad de este organismo público autónomo, no era posible cumplir con su pretensión sin que se acreditara la identidad de la persona. No obstante, esta respuesta fue previamente sometida y confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado.

Con todo ya referido en este recurso, se actualiza el artículo 181, fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con

lo cual lo conducente y en el momento procesal oportuno será confirmar el acto recurrido.

Se debe señalar que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla al emitir su respuesta a la solicitud de acceso a la información ahora impugnada cumple con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad señalados tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla sin que se haya negado el acceso a la información, señalando específicamente el medio y lugar específico donde se encuentra la documentación requerida para su acceso y reproducción

realizando todo esto conforme a lo establecida en la normatividad que rige la materia. Recordando que las instituciones deben apegar su actuar únicamente a los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales que nos rigen, que caso contrario, sería materia de responsabilidad para la persona servidora pública que actúe o exceda sus atribuciones.

En estos términos, resulta válido e inconcuso señalar fundada y motivadamente que el actuar de este sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información recurrida en ningún momento ha violentado el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, ya que se cumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al momento de entregar la Información que, como ya se señaló, da cumplimiento a su requerimiento de información y de lo que se duele en su Recurso de Revisión.

De manera tal que lo conducente es que, conforme el artículo 181, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se CONFIRME LA RESPUESTA emitida por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en la forma, plazo y términos que fueron notificados a la persona solicitante."

≡ Al respecto, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La recurrente no anunció material probatorio, por lo que, no se le admitieron ninguna probanza.

Por su parte, el sujeto obligado ofreció y se admitieron como pruebas las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210448323000255 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales se ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer término, la recurrente a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448323000255, requirió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, copia del recibo de pago a su nombre con número folio 5605 de

fecha diez de enero de dos mil veintitrés, expedido por el Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, por la cantidad de dos mil cuatrocientos diez pesos, cero centavos moneda nacional por concepto de conexión a la red de agua potable, que se encontraba agregado en el expediente con número 1436/2023, a lo que el sujeto obligado contestó en los términos establecidos en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual alegó como actos reclamados la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la clasificación de la información como confidencial, toda vez que le estaban negando la información por ser confidencial, a pesar que había adjuntado a su solicitud la resolución de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que estaba utilizando los mismos correos electrónicos para sus trámites y anexando imágenes de su credencial de elector que la identificaba.

Ante ello, la autoridad responsable, en su informe con justificación, manifestó que no eran ciertos los conceptos de violación hecho valer por la recurrente, en virtud de que en esencia expresa que se negó la información por haberse clasificado como confidencial, no obstante que en ningún momento clasificó la información como confidencial, sino que únicamente hizo del conocimiento a la recurrente que dentro de las constancias que se tuvieron al momento de revisar la solicitud, no se advertía que la peticionaria en el expediente de queja y la solicitante fueran la misma persona; asimismo, señaló que si bien es cierto que, la peticionaria está afirmando desde su solicitud y en su medio de impugnación, que era la titular de los datos personales, también lo era que esto no implicaba que se estuviera en el plano de acceso a la información, sino de acceso a datos personales.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que, el oficio con número CDH/UT/0311/2023, contaba con la debida fundamentación y motivación al indicar que en ese momento no era procedente el acceso a la documentación requerido por la entonces solicitante, en virtud de que le faltó un requisito establecido en el ordenamiento jurídico que regula

los datos personales, todo lo contrario, a lo manifestado por la recurrente de que se clasificó la información como confidencial.

Del mismo modo, la autoridad responsable expresó que el artículo 84 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, establecía que solo estaba obligado a entregar las constancias que obraban en los expedientes de queja, a los quejosos o las autoridades en los términos de ley.

Por otra parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, señala que, en el supuesto de solicitud de copias de información que obraran en los expedientes tramitados en la Comisión por una persona que hubiere tenido calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele previo acuerdo suscrito por el Visitador General; por lo que, se debía desestimar la afirmación de la recurrente, toda vez que en ningún momento se llevó a cabo una clasificación como confidencial, sino que únicamente se indicó que, puesto que se estaba realizando la petición por una vía diversa a la señalada en la normatividad de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, no era posible cumplir con la pretensión sin que se acreditara la identidad de la persona, siendo esto confirmado por Comité de Transparencia.

Por tanto, si bien es cierto que la agraviada hizo su solicitud vía acceso a la información pública, también lo es, que el tipo de información que requería era referente al recibo de pago con número folio 5605 que se encontraba a su nombre y que constaba en un expediente de queja que ella misma había promovido ante el Sujeto Obligado; por lo que, de acuerdo a lo que establecen, sobre este punto, los artículos 6 Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro que estamos ante la presencia de una **solicitud de acceso a datos personales**.

Bajo este orden ideas, es importante señalar que los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, 1, 3, 7 fracciones XI y XIX, 12, 15, 16 fracción IV, 118, 145 fracción I y II 146,

150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Ahora bien, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por otra parte, los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 63, 72, 73 y 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, **indican que el derecho a la protección de los datos personales**, así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento, es una Garantía Constitucional para toda persona, regulado para su ejercicio en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Así las cosas, debemos tomar en consideración que la recurrente pidió al sujeto obligado acceso a un documento que se encontraba a su nombre y que fue expedido por el Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, anexo en el expediente con número 1436/2023 que ella misma había promovido; ante este hecho, resulta evidente que la información solicitada corresponde al ejercicio de alguno de los derechos ARCO, ya que la peticionaria se decía titular del documento solicitado.

Así tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por los artículos 61, 62, 63, 71, 72 y 81¹ de la Ley de Protección de Datos Personales en

¹ARTÍCULO 81 Cuando las disposiciones aplicables a determinados Tratamientos de Datos Personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los Derechos ARCO, el

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales señalan que el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, en términos de ley, mismo que podrán ejercer acreditando su personalidad como titular o representación de la persona titular de los datos personales, por lo que, deberá presentar identificación oficial en el primer supuesto y, en el caso que promueva como representante, deberá anexar a su solicitud ARCO su identificación oficial y el de su representado, así como el documento que acredite la representación.

Ahora bien, del contenido de la multicitada solicitud, se advierte que la misma debe ser atendida en términos del ejercicio de alguno de los derechos ARCO, dada la naturaleza del contenido de la petición y de la obligación que tiene toda autoridad de garantizar la protección de los datos personales.

Con lo establecido en los artículos citados, queda claro que **los sujetos obligados** a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio de disponibilidad de la información en su posesión, **deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía al presentar sus solicitudes.**

Por tanto, en el caso que los ciudadanos ingresen solicitudes de acceso a la información pública y en realidad lo que desean ejercer es alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales, las dependencias y entidades **están obligadas darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.**

Responsable deberá informar al Titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus Derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el Responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo."

Lo anterior, encuentra fundamento en lo que disponen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que disponen en el numeral **Trigésimo noveno**, lo siguiente:

“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.”

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, emitió respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, sin reconducir la misma para atenderla como una solicitud de derechos ARCO, ya que indicó a la hoy recurrente, en primer lugar, que dicha información se encontraba en un expediente concluido y que la entonces solicitante no acreditó su personalidad al momento de presentar su solicitud, por lo que, se encontraba imposibilitado para atender favorablemente la misma, en virtud de que, no tuvo documento alguno para acreditar la titularidad de los datos personales previsto en el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en consecuencia, no era procedente llevar a cabo el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales.

Ahora bien, tal como se aludió, el derecho que tienen las personas de acceder a sus Datos Personales que se encuentran en posesión de sujetos obligados, está regulado

en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la cual establece los requisitos que deben cumplirse para ejercer este derecho, específicamente, en su artículo 71, que señala que para hacerlo efectivo es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante; así también el diverso 72 de la propia Ley, establece los medios a través de los cuales se debe realizar la acreditación del titular o su representante.

Por otra parte, el numeral 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indica:

“ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;***
- b) Pasaporte;***
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;***
- d) Cédula profesional;***
- e) Matrícula consular, y***
- f) Carta de naturalización...***

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta,

el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación.”

En consecuencia, si la hoy recurrente solicitó ante la autoridad responsable la copia del recibo de pago a su nombre con número folio 5605 de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, expedido por el Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, por la cantidad de dos mil cuatrocientos diez pesos, cero centavos moneda nacional por concepto de conexión a la red de agua potable, que se encontraba agregada en el expediente con número 1436/2023, correspondiente a una queja que ella misma había presentado; el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, tenía la obligación de orientar al solicitante adecuadamente sobre el procedimiento que debía seguir, tal como lo dispone el artículo 116, fracción I, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al referir:

“Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normativa que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al Titular o, en su caso, a su representante legal que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales; ...”

Lo anterior, ya que es evidente que la responsable no advirtió que la solicitud no fue presentada en la vía adecuada, es decir, emitió una respuesta, argumentando que en las constancias que integraban la solicitud de acceso a la información, no existía expresión fehaciente de la personalidad de quien es la titular de los datos personales que deseaba acceder a la información, o bien, existía un mandato judicial para dicho efecto, tal como lo establecía el artículo 55 fracciones I y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no era posible otorgar el acceso a la documentación requerida; asimismo, indico que la respuesta fue debidamente confirmada por su Comité de Transparencia; en consecuencia, el sujeto obligado no cumplió con su obligación de orientar correctamente a la recurrente sobre el derecho que debería ejercer y requerirla para que acreditara su personalidad e interés jurídico, al ser la Titular de ese derecho, o en su caso, el representante de la Titular, en términos de la normatividad aplicable;

máxime que la Ley de la materia, en el artículo 73, invocado en párrafos precedentes, dispone que los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible.

En tal sentido, el sujeto obligado, no debió emitir una respuesta sin previamente verificar el tipo de solicitud, orientar adecuadamente al entonces solicitante sobre el procedimiento a seguir, así como los requisitos para el debido ejercicio de los Derechos ARCO.

Por tanto, al quedar acreditado en las actuaciones del expediente de mérito que existió un vicio de origen al no haberse direccionado en la vía adecuada la solicitud de la hoy recurrente, ni ser adecuada la forma en que se produjo la contestación, ya que la petición materia del presente medio de impugnación se realizó como un acceso a la información pública y de acuerdo a lo que en ella pidió, este no era el medio idóneo para ejercer su solicitud de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición; y a fin de procurar la más amplia protección de los datos personales en cuestión, se debe dar trámite y enderezar el procedimiento.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número 210448323000255, para el efecto de que éste último deje nulo todo lo actuado en el procedimiento desde la contestación producida y en términos de los artículos 68, 71, 72, 73, 76, 77 y 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25, de Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá reconducir la solicitud de la ahora recurrente como ejercicio de uno de los Derechos ARCO (acceso) y de ser procedente la solicitud y satisfechos los requisitos

señalados por la ley en la materia, dé trámite y atención a la misma conforme a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su solicitud de acceso a la información con número 210448323000255, en los términos y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

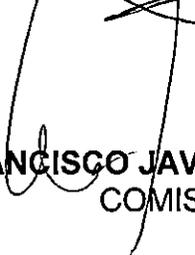
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio que señaló para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-5366/2023/Mag/Resolucion.